



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0140829

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS.SEÑORES

D.Francisco Rubio LLorente

D,Antonio Truyol Serra

D.Miguel Rodríguez-Piñero  
y Bravo-Ferrer

Núm. Registro: 702/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido  
por doña María Cobos Cobos y otros.

SOBRE: Contra la providencia de 11  
de abril de 1987, confirmada en re-  
posición por el Auto de 29 de abril  
del mismo año, resoluciones dicta-  
das por el Juzgado de Primera Ins-  
tancia número 4 de Córdoba.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-  
to por doña María Cobos Cobos y otros

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y  
representación de doña María Cobos Cobos, doña Dolores Cabrera  
Cobos y don Juan Cabrera Cobos, que actúan en su propio nombre y  
a beneficio de la comunidad de herederos formada con los  
restantes hijos del matrimonio en su día integrado por doña María  
Cobos Cobos y don Francisco Cabrera Cuencia, interpone recurso de  
amparo contra la providencia de 11 de abril de 1987, confirmada  
en reposición por Auto de 29 de abril del mismo año, resoluciones  
ambas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de  
Córdoba.

Segundo.- Los hechos que se encuentran en la base del



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

2.

0 0140830

presente recurso de amparo, son los siguientes:

a) Como consecuencia del fallecimiento por accidente de su cónyuge y padre respectivamente, don Francisco Cabrera Cuenca, los recurrentes en amparo presentaron demanda en juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, contra la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y contra don Angel del Estado Gordines, éste último conductor del tres que arroló y provocó la muerte del Sr. Cabrera.

b) La Sentencia el Juzgado de Primera Instancia, estimó parcialmente la demanda y condenó a los demandados a abonar unas cantidades inferiores a las solicitadas. Posteriormente, se interpuso y admitió recurso de apelación.

c) Pedida la ejecución provisional de la Sentencia por la parte actora, y al no haberse prestado fianza por dicha parte, el Juez de Primera Instancia número 4 de Córdoba dictó una providencia denegando la citada ejecución provisional por el motivo de la falta de prestación de la fianza.

d) El 14 de abril de 1987 se interpuso recurso de reposición, desestimado por Auto de fecha 29 de abril, que confirmaba en todos sus extremos la providencia, sosteniendo que la ejecución provisional es una excepción a la inejecutabilidad de las resoluciones que no hayan alcanzado el efecto de cosa juzgada material y formal por no ser aún firmes, debiendo interpretarse restrictivamente y considerando la constitución de fianza como algo enteramente razonable y que no vulnera derecho fundamental alguno.

Tercero.— Los recurrentes en amparo consideran que la denegación de fianza es una discriminación contraria al artículo 14 de la Constitución pues "es obvio que el artículo aplicado, el



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

3.

0 0140831

385, párrafo 4º, sólo posibilita la ejecución provisional de las sentencias recaídas a favor de los ricos, haciendo imposible que los pobres pudieran ejercitar en condiciones de igualdad tal derecho. La igualdad ante la ley exige que se ejecuten provisionalmente todas las sentencias que condenen al pago de una cantidad líquida, o no se ejecute ninguna, sea quien fue el beneficiario".

Por otro lado, el Auto impugnado infringiría el artículo 24.1 de la Constitución, ya que obstaculiza el derecho del perjudicado, según los recurrentes en amparo, a la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos, ya que al exigir la citada fianza a quien materialmente no puede constituir la o depositarla se están lesionando sus derechos e intereses legítimos, independientemente de otras consideraciones que respecto a la pérdida de valor de la moneda realizan los recurrentes en amparo por lo que a su entender es una dilación del procedimiento.

Cuarto.— Por providencia de 23 de septiembre la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión de falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional vulnerado, y de falta manifiesta de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representación de los solicitantes de amparo sostiene en su escrito que la invocación solo pudo hacerse tras dictarse la providencia que negó la ejecución provisional de la sentencia de instancia, frente a la que formuló recurso de reposición en el que se hizo la invocación pertinente. En cuanto al contenido constitucional, sostiene que la exigencia del artículo 385.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

4.

0 0140832

inconstitucional porque discrimina a quienes no tienen medios económicos suficientes. Además denegándose la ejecución provisional de la Sentencia se desconoce el derecho a la tutela judicial efectiva.

El Ministerio Fiscal sostiene que no se ha acreditado la invocación de la violación de los artículos 14 y 24 de la Constitución en el momento de interponer el recurso de reposición. Sostiene además que la demanda carece de contenido constitucional, en lo que se refiere a la violación del artículo 14, pues la exigencia de fianza trata de proteger el derecho de las dos partes, teniendo en cuenta además que la regla general es la de inejecutabilidad de las sentencias recurridas. La alegación referida al artículo 24 carece de toda argumentación, habiendo dado el juez una respuesta razonada, motivada y fundada en derecho a la pretensión de la parte, interesa la inadmisión del recurso.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Según reiterada doctrina de este Tribunal corresponde a la parte que solicita el amparo la carga de demostrar el cumplimiento de los requisitos que la Ley Orgánica de este Tribunal exige para la admisión de la demanda. En nuestra providencia pusimos de manifiesto como posible causa de inadmisión la regulada por el artículo 50.1.b) en relación al 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer invocados en el previo proceso judicial los derechos constitucionales que se dicen vulnerados. En su escrito de alegaciones la representación de los solicitantes de amparo se limita a decir que así se hizo en el escrito del recurso de reposición, pero no ha aportado copia alguna de dicho escrito, ni tampoco cabe deducir esa invocación del auto que lo resuelve, que no contiene ninguna argumentación relacionada con estos



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

5.

0 0140833

derechos constitucionales. Se confirma pues la existencia de esta causa de inadmisión, que ha de entenderse ahora de carácter insubsanable.

Segundo..- Además la demanda carece de forma manifiesta de contenido constitucional. Aunque se entremezclan las referencias al artículo 14 y 24, el motivo fundamental alegado es la exigencia de fianza para poder conseguir la ejecución provisional de una sentencia que le sea favorable a los recurrentes, pero que había sido apelada. Como dice el Ministerio Fiscal una sentencia apelada, mientras dura el recurso, no genera ningún derecho a favor de las partes, pues puede ser revocada y anulada. La norma general es la inejecutabilidad de la sentencia recurrida y la excepción su ejecutabilidad, por lo que no supone una discriminación para el solicitante el establecimiento de garantías de devolución de lo cobrado, para evitar perjuicios al recurrente. Además la Ley de Enjuiciamiento Civil establece la producción de intereses desde la fecha de la sentencia de instancia. La decisión del juez no ha supuesto, en consecuencia, vulneración ni del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, ni del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la misma.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitrés de noviembre de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

*[Firma]*  
*[Firma]*  
*[Firma]*  
*[Firma]*  
*[Firma]*